

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 231 de 18 Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo que determina el decreto-ley de 29 de Julio de 1874 al fijar las condiciones bajo las cuales el Gobierno puede autorizar á las Corporaciones populares para crear y sostener á sus expensas otras enseñanzas además de las de primera y segunda que les son obligatorias, y visto el informe emitido por la Comisión permanente de ese Consejo en 22 de Mayo último con motivo del nombramiento de D. Enrique Urios y Gras para la cátedra numeraria de Química general de la Escuela de Ciencias establecida en Oviedo por cuenta del Ayuntamiento y la Diputación provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien de resolver, con carácter general, que dicho Profesor y cuantos Catedráticos propietarios de los establecimientos fundados bajo los preceptos del referido decreto-ley, figuren en el escalafón del Profesorado oficial del mismo grado de enseñanza costeado por el Estado y con disfrute del mismo sueldo y ascensos, pero siempre haciéndose constar en las órdenes de nombramientos y en los títulos administrativos que al efecto se les expidan, que el sueldo de entrada, así como los aumentos que puedan ir alcanzando, serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Corporación ó Corporaciones populares autorizadas para fundar y costear á sus expensas el establecimiento docente.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1896.—Linares Rivas.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(«Gaceta» núm. 231 de 18 Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Gandia, decretada por V. S. en 6 del actual; se ha servido emitir, con fecha de ayer, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 8 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Gandia, decretada por el Gobernador civil de Valencia.

De su examen resulta, entre otros cargos: que no están debidamente autorizadas las actas de sesiones para discusión y aprobación del presupuesto de 1893-94; que en el capítulo de gastos de 1894-95 se consignan 1.600 pesetas para viajes á Valencia y demás que puedan ocurrir, y se satisfizo en dicho ejercicio por tal concepto la cantidad de 2.725 pesetas; que el arbitrio del Matadero de 1891-92 se arrendó á riesgo y ventura, y después de satisfecho su importe, pasados dos años se concedió al arrendatario indemnización de 698 pesetas 35 céntimos; que para el alumbrado público de 1893-94 se consignaron 16.000 pesetas, y se pagaron 16.610 pesetas 55 céntimos; que en el presupuesto adicional de 1895-96 se liquida como uno de los débitos el descuento de los empleados, importante 3.133 pesetas 38 céntimos; que por varias obras públicas paga el Ayuntamiento en 1895-96, 20.095 pesetas 76 céntimos, rebasando lo presupuesto, sin intentar subasta ni solicitar su exención; que para fiestas se consignó en el adicional de 1893-94 la suma de 3.000 pesetas, y se pagaron 7.489 pesetas 80 céntimos; que en 1894-95 se indemnizó en 200 pesetas al rematante de puestos públicos, cuyo remate se hizo á riesgo y ventura; que las cuentas de 1894-95 no han sido examinadas ni aprobadas; que las actas en que se aprobaban cuentas y una transferencia de 13.000 pesetas no están firmadas por los asistentes; que 1.250 pesetas que se dieron para viaje á Madrid á una comisión que no se realizó no han sido devueltas; y que en el reparto de rústica y pecuaria se han hecho alteraciones en el liquido imponible de varios contribuyentes sin consignarlo en el apéndice.

Oídos los Concejales, alegaron lo

que estimaron pertinente, sin haber desvirtuado los cargos ni presentado después documento alguno en su defensa.

El Gobernador, en providencia de 6 del actual, acordó suspender á 13 Concejales, cuyos nombres figuran en la lista unida al expediente, al que se une también la relación de los nombrados interinamente.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador.

Visto el expediente:

Considerando que los cargos apuntados revisten gravedad suma, y que algunos de ellos pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección estima que procede confirmar la expresada providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cañaveras, decretada por el Gobernador civil de Cuenca en 27 de Junio último; dicho alto Cuerpo, con fecha 10 del corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cañaveras, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca en 27 de Junio último.

Fúndase dicha providencia en que, sin estar autorizado el presupuesto adicional del corriente año, el Ayuntamiento acordó aplicar todos los fondos que existían en poder del Recaudador y algunos más que el mismo adelantó, al pago de atenciones de ejercicios cerrados, con exclusión de los de primera enseñanza; que el Ayuntamiento había sido multado por no remitir los presupuestos adicionales del actual ejercicio y el ordinario de 1896-97, y que después de conminado fué multado el mismo Ayuntamiento por no haber remitido las cuentas municipales de 1890-91 y siguientes, apercibiéndosele de proceder por desobediencia grave, y remitir los

antecedentes á los Tribunales si para fin de Mayo no cumplía el servicio reclamado.

En 11 de Julio, los Concejales Don Sandalio Sevilla, D. Mariano Baquero, D. Francisco Baquero y D. Higinio Serrano suplicaron al Gobernador que alzara la suspensión, pues aunque los hechos en que se fundaba eran ciertos, debía responder de ellos la mayoría, pues la minoría había protestado.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180 y 181 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia de que se trata, y aun pudieran revestir caracteres de delito, ya por la desobediencia grave en que persistieron los suspensos, ya por la aplicación indebida é ilegal de los fondos;

Opina la Sección que, de conformidad con el último apartado del artículo 189, procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laroles, decretada por V. S. en 11 de Julio último; ha emitido, con fecha 10 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Laroles, que ha sido decretada en 11 de Julio último por el Gobernador civil de Granada:

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, á un Delegado de su autoridad, una visita de inspección á la Administración municipal de Laroles; de la misma, entre otros particulares, aparece: que no consta en los libros correspondientes ingreso ninguno por pastos, y sin embargo

resulta de la información practica- da que pastan anualmente en los terrenos comunales más de 2.000 cabezas, pagando á 25 céntimos cada una, según justifican tres recibos que corren unidos al expediente; y que se han hecho obras en el cementerio sin que conste la cantidad invertida en ellas, ni expediente alguno por tal concepto:

Oidos los Concejales suspensos, adujeron en su descargo cuánto estimaron oportuno, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de Granada, en vista del expediente, por providencia de fecha 11 de Julio último acordó suspender en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Laroles, y nombró, en sustitución de los mismos, otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos.

La Subsecretaria de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

La Sección, considerando que los cargos extractados no solo de gravedad, sino que revisten al parecer caracteres de delito;

Opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Granada, á que se refiere el expediente, y que pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(«Gaceta» núm. 231 de 18 Agosto.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Guillermo Porry, contratista de las obras del puerio de Castros Urdiales, solicitando que se habilite la Aduana de aquella villa para el despacho de cal, yeso y cemento con destino á las referidas obras.

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son favorables á la pretensión:

Considerando que puede otorgarse un beneficio á los intereses de la localidad y del recurrente sin perjuicio para el Tesoro, porque la oficina cuenta con el personal necesario y tiene la fuerza de Resguardo suficiente para atender y vigilar cumplidamente las importaciones de que se trata;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Castro Urdiales (Santander, para la importación de cal, yeso y cemento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1896.—N. Réverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 231 de 18 Agosto.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 311.

Negociado 6.º—Correos.

Anuncio de subasta.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje, entre la oficina del ramo de Aguilas y la Estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno y oficinas de correos de Murcia y Aguilas, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la «Gaceta» del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º que se presenten en este Gobierno y Alcaldía de Aguilas, hasta el día 23 de Septiembre próximo á las cinco de su tarde; y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante mi Autoridad el día 28 del mismo mes á las dos de su tarde; debiendo advertir además, que no se admitirán los pliegos que no vengan acompañados de una certificación del Alcalde, en que haga constar, bajo su responsabilidad, que los licitadores poseen bienes con que responder de su compromiso y cuentan con las caballerías y carruajes necesarios para el servicio que se subasta.

Murcia 18 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..... vecino de..... según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general y anuncio del Gobierno civil de esta provincia. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Número 306.

Distrito forestal de Murcia.

Circular.

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación, y con sujeción en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que también se publican, tendrán lugar las subastas para el aprovechamiento de los pastos de los montes pertenecientes al Estado en esta provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio último aprobatoria del plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia.

El Sr. Gobernador á propuesta de esta Jefatura, ha acordado se publiquen en este periódico oficial la mencionada relación y pliego de condiciones facultativas, para conocimiento de los Alcaldes donde radican los montes y demás personas á quienes pueda interesar; debiendo prevenirse á dichos Sres. Alcaldes que de todas aquellas subastas primeras que queden sin efecto por falta de licitadores, celebren una segunda licitación á los diez días de la

primera, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones que han servido para esta, cuyo expediente de subasta remitirán á esta Jefatura en el mismo día ó siguiente de celebrada,

con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 18 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 307.

ESTADO que manifiesta los aprovechamientos de pastos que han de tener lugar en el año forestal de 1896-97 en los montes de la pertenencia del Estado, cuyas subastas se celebrarán en las Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación:

Nombres de los pueblos.	PASTOS		Tasación. Pesetas.	Días y horas para la celebración de las subastas.
	Especie de ganado y número de cabezas.			
	Lanar.	Cabrio.		
Calasparra. . . . .	5.584	2.810	1.056	21 Septiembre 11 mañana
Caravaca. . . . .	9.872	5.348	1.913	Id.
Cehégín. . . . .	1.500	500	250	Id.
Pliego. . . . .	800	200	250	Id.
Ulea. . . . .	550	50	150	Id.
Yecla. . . . .	2.400	1.000	1.000	Id.
TOTALES. . . . .	20.706	9.908	4.619	

Murcia 18 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 308.

Distrito forestal de Murcia.

Circular.

Debiendo procederse á la subasta de los pastos que produzcan los montes de la pertenencia de los pueblos en el próximo año forestal de 1896-97, se hace preciso que por los Ayuntamientos respectivos se remitan á esta Jefatura en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, los oportunos pliegos de condiciones económico-administrativas, que, en unión del formado por esta Jefatura, sirvan de base para llevar á efecto las citadas subastas; debiendo hacer presente, que transcurrido dicho plazo, se procederá á anunciar las referidas subastas de pastos, prescindiendo de los pliegos de condiciones de aquellos Ayuntamientos que no los remitan á esta Jefatura dentro del plazo señalado, pues para ello está autorizada por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 17 de Abril del corriente año.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos dueños de montes.

Murcia 18 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito forestal, José María Escribano Pérez.

Número 309.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta y aprovechamiento de los pastos que puedan producir los montes del Estado en esta provincia, durante el año forestal de 1896 á 97.

1.º La subasta será anunciada con treinta días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radican los montes como en los demás del partido judicial.

2.º Podrá tomar parte en la subasta toda persona capaz de contratar y de notorio abono, siempre que aquella no adeude á la Hacienda pública y á los fondos provinciales ó municipales alguna cantidad por el concepto de contribución territorial ú otro cualquiera que podrá acreditarlo por medio del talón

del último trimestre, que presentará en el acto de la subasta.

3.º La subasta del aprovechamiento de pastos de cada monte tendrá lugar el día y hora señalados en el anuncio en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde del pueblo donde radiquen los montes, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca ó de una pareja de la Guardia civil, encargada de la custodia de los mismos montes.

No podrán presentarse como licitadores á las subastas de aprovechamientos de pastos de los montes públicos:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos y subalternos del ramo de montes.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos donde radican los montes.

Los que esto hicieren, abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

4.º Las proposiciones serán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose en la primer media hora del acto de la subasta; transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose las que no cubran el tipo de tasación.

5.º Las subastas se someterán á la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo, las reclamaciones que se presenten contra ellas, con recurso á la vía contencioso-administrativa ante la Diputación provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

6.º Si la persona por quien quedare el remate no estuviere domiciliada en el pueblo en que radique el monte respectivo, nombrará una que lo esté, para que con ella se entiendan las oportunas notificaciones.

7.º El rematante, en cualquiera de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación de la subasta, presentará en la oficina del distrito forestal el documento que acredite haber depositado como fianza en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, el 20 por

100 del precio de adjudicación, el 90 por 100 como ingreso para el Tesoro y el 10 por 100 restante para mejora y repoblación de los montes públicos.

8.° Cumplida la condición anterior se expedirá la oportuna licencia á favor del rematante, por la presentación de los antedichos documentos á fin de que, mediante los demás requisitos, pueda entregarse del monte para efectuar el disfrute en el plazo y tiempo que se especificará en la licencia.

Trascurrido el plazo que se cita en la anterior condición sin que el rematante haya cumplido con lo que se previene en la misma, se declarará rescindido el contrato y el susodicho rematante satisfará en concepto de multa el 10 por 100 del importe en que le haya sido adjudicada la subasta, además de indemnizar los daños y perjuicios que resulten y se anunciará una nueva licitación por cuenta y riesgo del mismo.

9.° Para la entrega del monte, el capataz de la comarca notificará al rematante ó al que haga sus veces y á la Guardia civil encargada de la custodia de aquél el día, hora y sitio en que se han de reunir para dicha operación, y si no asistiese el rematante ó su representante, el capataz y la pareja de la Guardia civil, procederán al reconocimiento del monte, extendiendo acta por duplicado de la diligencia, en la que harán constar detalladamente las novedades y daños que se observen dentro del terreno sujeto al aprovechamiento y en una zona de 167 metros de sus límites, siendo éstas valederas y considerándose que el rematante se ha entregado de predio desde el día en que se extiendan aquéllas; en este caso, el capataz dará cuenta al repetido rematante de dicha operación.

10. El número de cabezas y clase de ganados que en cada monte pueden utilizar los pastos, se expresará al anunciarse la subasta, y para que en ningún caso pueda exceder del aprobado en el plan, dará conocimiento el rematante al distrito forestal y á la Guardia civil, consignando si tiene ó no coparticipes para este aprovechamiento y en caso afirmativo, sus nombres y número de cabezas que cada uno tiene derecho á introducir, sin cuya condición dichos partícipes serán considerados como infractores en caso de denuncia.

11. Las majadas, cuando fuesen necesarias, se establecerán en los sitios donde no pueda causarse daño y de modo que los cobertizos ó corrales sean variados con frecuencia, para que no constituyan servidumbres en el monte.

12. Los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte, y con las precauciones necesarias, las leñas muertas y rodantes que hubiere dentro del terreno público sujeto al disfrute.

13. Cuando tuviesen necesidad absoluta de encender fuego para su cocina, lo harán en hoyos que tengan por lo menos medio metro de profundidad, apagándolo después de usado, y siempre en los sitios rasos ó claros que existen más de 180 metros de las masas cubiertas de monte alto ó bajo.

14. La entrada y salida del ganado en cada monte será por los pasos, coladas, veredas ó caminos existentes en el mismo, ó en su defecto por los sitios rasos ó despejados en que no pueda causarse daño, previamente señalados por los funcionarios del ramo y consignados en el acta de entrega.

15. Bajo ningún concepto entrará el ganado en los sitios de cada

monte que haya sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos.

16. El plazo para el aprovechamiento será á contar desde 1.° de Octubre de 1896 hasta el 30 de Septiembre de 1897.

El rematante que diere principio al disfrute de los pastos sin la autorización competente, pagará una multa igual al importe de lo aprovechado, é indemnizará además, los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al monte.

17. Terminado el plazo del aprovechamiento, se practicará el reconocimiento final del mismo, en igual forma que se practicó la entrega, extendiéndose acta, también por duplicado, de la diligencia, á fin de que si no resulta responsabilidad alguna contra el rematante, pueda expedirse la certificación correspondiente para que retire la fianza prestada.

18. Desde la fecha de entrega del monte hasta la diligencia del reconocimiento final del disfrute, será responsable el rematante de todo daño causado por él ó sus dependientes y de los que aparezcan sin causante conocido, cuando él ó su representante no los hubiere denunciado ó avisado por escrito al distrito forestal y á la Guardia civil encargada de la custodia del monte, antes del cuarto día de haberse cometido.

19. El contrato de aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y dimatólogicas del país ó cualquiera otro accidente imprevisto los ocasionen.

Podrá únicamente reclamarse la rescisión del contrato en los tres casos siguientes:

1.° Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.° En virtud de disposición de los Tribunales fundada en demanda de propiedad.

3.° Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

20. En caso de acotarse solo una parte del monte por mejoras ó siembras acordadas por la Administración, habrá lugar á indemnizar al rematante en la parte proporcional al terreno acotado, y en relación únicamente al precio del remate, sin ninguna otra clase de indemnización.

21. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad ó variase el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios para su celebración, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

22. Todas las operaciones de aprovechamiento quedan sujetas á la inspección de los funcionarios del ramo de montes y á la vigilancia de la Guardia civil, que cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones, impidiendo y denunciando en su caso, toda infracción, que será castigada en la forma y con las penas determinadas en las disposiciones vigentes.

Murcia 18 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

Número 310.

*Pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas para las subastas y aprovechamiento de pastos en los montes pertenecientes á los pueblos, cuyos disfrutes han sido consignados en el plan del año forestal de 1896-97.*

1.° Serán objeto de subasta los pastos que se producen en cada uno de los montes de la pertenencia de los pueblos, cuya tasación, número y clase de ganado que los ha de utilizar, y días en que se celebrarán las subastas se publicará en el *Boletín oficial* por el Jefe del distrito forestal, con la antelación debida, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radica el monte como en los demás del partido judicial.

2.° Podrá tomar parte en la subasta toda persona capaz de contratar y de notorio abono, siempre que aquella no adeude á la Hacienda pública y á los fondos provinciales ó municipales alguna cantidad por el concepto de contribución territorial ú otro cualquiera que podrá acreditarlo por medio del talón del último trimestre que presentará en el acto de la subasta.

3.° La subasta del aprovechamiento de pastos de cada pueblo, tendrá lugar el día y hora señalados en el anuncio, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde del pueblo donde radiquen los montes, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca ó de una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de los mismos montes.

No podrán presentarse como licitadores á las subastas de aprovechamientos de pastos de los montes públicos:

1.° Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.° Los empleados facultativos y subalternos del ramo de montes.

3.° Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren, abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

4.° Las proposiciones será por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose en la primera media hora de la subasta; trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose las que no cubran el tipo de tasación.

5.° La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ellas, con recurso á la vía contencioso administrativa antes la Diputación provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

6.° Si la persona por quien quedare el remate no estuviese domiciliada en el pueblo en que radique el monte respectivo, nombrará una que lo esté, para que con ella se entiendan las oportunas notificaciones.

7.° El rematante, en cualquiera de los 15 días siguientes, contados desde el en que le fuere notificada la aprobación de la subasta, presentará en la oficina del distrito forestal el documento que acredite haber prestado la fianza del 20 por 100 exigida en el pliego de condiciones económico administrativas formado por el Ayuntamiento, el del 90 por 100 importe del remate, y el talón correspondiente el ingre-

so del 10 por 100 del importe del remate en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia con destino á la mejora y repoblación de los montes públicos.

8.° Cumplida la condición anterior, se expedirá la oportuna licencia á favor del rematante por la presentación de los antedichos documentos, á fin de que, mediante los demás requisitos, pueda entregarse del monte para efectuar el disfrute en el plazo y tiempo que en la referida licencia se especificará.

Trascurrido el plazo que se cita en la antedicha condición sin que el rematante haya cumplido con lo que se previene en la misma, se declarará rescindido el contrato, y el susodicho rematante satisfará, en concepto de multa, el 10 por 100 del importe en que le haya sido adjudicada la subasta, además de indemnizar los daños y perjuicios que resulten, y se anunciará una nueva licitación por cuenta y riesgo del mismo.

9.° La entrega del monte para poder empezar el aprovechamiento, le será hecha al rematante por el Capataz de cultivos de la comarca, asistiendo al acto una Comisión del Ayuntamiento dueño del predio, y una pareja de la Guardia civil encargada de la custodia de dicho predio, extendiéndose acta de la diligencia, en la que se hará constar, detalladamente, y con la debida distinción, las novedades y daños que se observen dentro del terreno sujeto al aprovechamiento de que se trata, y en una zona de 167 metros de sus límites; cuya diligencia, que firmarán todos los asistentes al reconocimiento, se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Ayuntamiento dueño del monte para unirlo al expediente original, y remitiéndose el otro á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

Para la entrega del monte, el Capataz de la comarca se pondrá de acuerdo con el Ayuntamiento, y este notificará al rematante, ó á quien haga sus veces, y á la Guardia civil encargada de la custodia de aquél, el día, hora y sitio en que han de reunirse para dicha operación, y sino asistiera la Comisión del Ayuntamiento ni el rematante ó su representante, el Capataz y la pareja de la Guardia civil procederán á extender las actas mencionadas, siendo estas valederas, y considerándose que el rematante se ha entregado de él desde el día en que se extiendan aquéllas.

10. El número de cabezas y clase de ganado que en cada monte pueden utilizar los pastos, se expresará al anunciarse la subasta; y para que en ningún caso pueda exceder del aprobado en el Plan, dará conocimiento el rematante al Distrito forestal y á la Guardia Civil, consignando si tiene ó no coparticipes para este aprovechamiento; y en caso afirmativo, sus nombres y número de cabezas que cada uno tiene derecho á introducir, sin cuya condición dichos partícipes serán considerados como infractores en caso denuncia.

11. Las majadas, cuando fueren necesarias, se establecerán en los sitios en donde no pueda causarse daño, y de modo que los cobertizos ó corrales sean variados con frecuencia para que no constituyan servidumbre en el monte.

12. Los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte y con las precauciones necesarias, las leñas muertas y rodantes que hubiere dentro del terreno público sujeto al disfrute.

13. Cuando tuvieren necesidad absoluta de encender fuego para su

cocina, lo harán en hoyos que tengan por lo menos medio metro de profundidad, apagándolo después de usado, y siempre en los sitios rasos y despejados que disten más de 180 metros de las masas cubiertas de monte alto y bajo.

14. La entrada y salida del ganado en cada monte, será por los pasos, coladas, veredas ó caminos existentes en el mismo ó en su defecto por los sitios rasos y claros en que no pueda causarse daño, previamente señalados por los funcionarios del ramo y consignados en el acta de entrega.

15. Bajo ningún concepto entrará el ganado en los sitios de cada monte que haya sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos.

16. El plazo para el aprovechamiento, será desde el 1.º de Octubre de 1896, hasta el 30 de Septiembre 1897.

El rematante que diere principio al disfrute de los pastos sin la autorización competente, pagará una multa igual al importe de lo aprovechado é indemnizará además los daños y perjuicios que se hubiere ocasionado al monte.

17. Terminado el plazo del aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del mismo, en igual forma que se practicó la entrega, extendiéndose acta, también por duplicado, de la diligencia, á fin de que si no resulta responsabilidad alguna contra el rematante, pueda expedirse la certificación correspondiente para que retire la fianza prestada.

18. Desde la fecha de entrega del monte hasta la diligencia de reconocimiento final del disfrute, será responsable el rematante de todo daño causado por él ó sus dependientes y de los que aparezcan sin causante conocido, cuando él ó su representante no los hubieren denunciado ó avisado por escrito al distrito forestal y á la Guardia civil encargada de la custodia del monte antes del cuarto día de haberse cometido.

19. El contrato de aprovechamiento se entiende hecho á riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otro accidente imprevisto los ocasionen.

Podrá únicamente reclamarse la rescisión del contrato en los tres casos siguientes:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

20. En caso de acotarse solo una parte del monte por mejoras ó siembras acordadas por la Administración, habrá lugar á indemnizar al rematante en la parte proporcional al terreno acotado, y en relación, únicamente, al precio del remate, sin ninguna otra clase de indemnización.

21. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad ó variase el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios para su celebración, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

22. Todas las operaciones del aprovechamiento quedan sujetas á

la inspección de los funcionarios del ramo de montes, á la vigilancia de una Comisión del Ayuntamiento á quien pertenezca el monte y á la Guardia civil, cuidando del exacto cumplimiento de estas condiciones y de impedir y denunciar en su caso, toda infracción que será castigada con las penas determinadas en las disposiciones vigentes.

23. Toda condición del pliego económico administrativo formado por los Ayuntamientos propietarios de montes sujetos al mencionado aprovechamiento que se oponga á las de este pliego será considerada nula y de ningún valor ni efecto.

Murcia 18 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe del Distrito, José María Escribano Pérez.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el *Boletín oficial*, correspondiente al día....., para la subasta y aprovechamiento de los pastos que se anuncian correspondientes á los montes del pueblo de....., deseando obtener dicho aprovechamiento, con sujeción al referido pliego de condiciones, ofrece por el mismo la cantidad de..... pesetas (expresada en letra).

Número 313.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 9.918.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Martínez Pagán, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 14 de Junio de 1889, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *San Rafael*, sita en término de Cartagena y paraje llamado barranco del Garbancillar; lindando por N. con las minas «San Rafael», «Santa Filomena» y «Virgen de Gador» y «Santo Cristo»; por E. con «San Tesifón», «San Rafael», «Teresa» y «Santa Isabel»; por S. con «Santa Isabel» y «San Rafael», y por O. con «Santa Filomena» y «El Maestro»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de «San Rafael»; y desde él se medirán al S. 300 metros hasta la primera estaca; primera á segunda E. 400; segunda á tercera S. 10; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 200; quinta á sexta O. 70; sexta á séptima N. 600; séptima á octava E. 200; octava á novena N. 100; novena á décima E. 40; décima á undécima E. 190, y undécima á punto de partida O. 170.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1896.—Antonio Belmar.

Número 312.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 9.864.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad W. Ehlers, vecina de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 de Marzo de 1889, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Carlos*, sita en término

de Cartagena y diputación de San Ginés; lindando N. con las minas «Vesta», «Carlos», «Rosa de Jericó», «Virgen del Carmen», «Lunes», «San Francisco» y «Demasia á Flor de Mayo»; E. con «Lunes», «Desconfianza», «La Olvidada», «Carlos» y terreno franco; S. con «Lunes», «La Olvidada», «San Tesifón» y «Virgen de Gador y Santo Cristo», y O. con «Vesta», «Carlos», «Virgen de Gador y Santo Cristo» y «Flor de Mayo»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Carlos»; y desde él se medirán al S. 50 metros hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 300; 2.ª á 3.ª N. 20; 3.ª á 4.ª E. 100; 4.ª á 5.ª N. 300; 5.ª á 6.ª E. 100; 6.ª á 7.ª S. 33; 7.ª á 8.ª O. 30; 8.ª á 9.ª S. 300; 9.ª á 10.ª E. 267; 10.ª á 11.ª S. 32'82; 11.ª á 12.ª O. 500; 12.ª á 13.ª S. 167'18; 13.ª á 14.ª O. 80; 14.ª á 15.ª N. 190; 15.ª á 16.ª O. 160; 16.ª á 17.ª N. 73, y 17.ª á punto de partida E. 443.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Agosto de 1896.—Antonio Belmar.

### Sección no oficial.

Número 314.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA  
**MODELO**

#### Mina «Verdad».

Relación de los señores socios á quienes se requiere por primera vez al pago de sus atrasos con arreglo al art. 21 de la ley.

	Ptas.
D. Juan López Rocamora, pedidos 5 al 11. . . . .	25
» Narciso Roig Bou, pedidos 7 al 11. . . . .	20
» Cayetano Márquez, pedido núm. 11. . . . .	90

Lo que se anuncia en cumplimiento de la ley.

Cartagena 14 de Agosto de 1896.—El Presidente, Silvestre Solano.—El Secretario, Antonio Cucarella.—El Tesorero, Domingo Gómez.

Número 138.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA  
**VERDAD**

MINA «APOSTOLADO»

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días á los señores accionistas de esta Sociedad que á continuación se expresan, al pago de los dividendos pasivos que se detallan, con sujeción al reglamento de esta Sociedad y art. 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

	Pts.	Cts.
D.ª Francisca Madrid, una acción pedidos números 180 y 181. . . . .	20	»
» Cristina de Luna Modelo, media acción, pedidos números 179, 180 y 181. . . . .	15	»
TOTAL pesetas. . . . .	35	»

Cartagena 4 de Agosto de 1896.—El Presidente, Rodolfo Fandos.—El Contador Secretario, Ramón Martínez.—El Tesorero, José Antonio Pomaes.

## Anuncios.

### Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe